Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HECTÓR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO:	LILIANA INES GARCIA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190014700

Sería el caso continuar con el respectivo trámite, si no fuera porque se advierte que se ha perdido competencia por lo siguiente:

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual realiza las siguientes peticiones:

> *"1.- Le solicitamos a este Despacho judicial, en la forma más respetuosa que declare la perdida de competencia automáticamente para seguir conociendo del proceso en mención radicado 25175400300120190014700 ya que se cumple con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., y de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte Constitucional No T-134 de agosto 24 del 2018.*
>
> *2.- Esperamos que haya un pronunciamiento inmediato por parte de este Despacho Judicial ya que se encuentra en mora judicial.*
>
> *3.- Solicitamos que otro operador de justicia actué de una manera pronta y cumplida ligada a la celeridad y eficacia en el ejercicio de la jurisdicción."*

En respuesta a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, este Despacho trae a colación el artículo 121 del Código General del Proceso:

> ***"Artículo 121.*** *Duración del proceso*
>
> *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada".

Así las cosas, revisado el proceso vemos que la presente demanda fue presentada el 22 de marzo de 2019, admitida mediante auto de 28 de marzo de 2019 y notificada a la demandada el día 15 de noviembre de 2019, lo que significa que se tenía hasta el 22 de noviembre de 2020, para proferir sentencia o auto de seguir adelante, no obstante, por motivos de la pandemia covid-19 durante el periodo del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, conforme al Decreto 564 de 2020, por lo anterior se tendría que hasta el 08 de marzo de 2021, se contaba con término para dictar sentencia o auto de seguir adelante.

No obstante, debido a los requerimientos y decisiones que tuvieron que efectuarse y adoptarse en relación con el recaudo de pruebas de acuerdo con la audiencia de 14 de diciembre de 2020 el término para fallar ha sido superado pues no se contaba con todos los medios de prueba suficientes que permitieran emitir pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., se procede a remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** la pérdida de competencia en el presente asunto conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Informar** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Sobre esta determinación. Ofíciese.

Tercero. **Por Secretaria**, proceda a **Remitir** el expediente de forma inmediata al juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

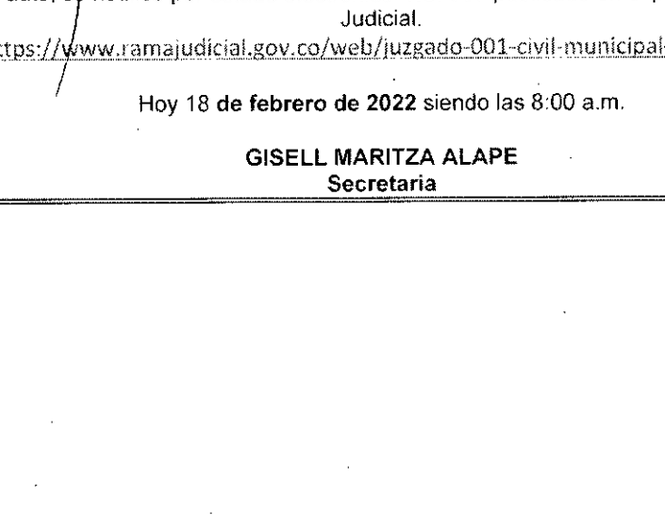

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 18 **de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AURA LUCÍA PINZÓN VARGAS
DEMANDADO:	MABEL CÁRDENAS BERMÚDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**200**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión del proceso, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P.

Valga señalar que las partes y el apoderado solicitante no manifestaron convenio sobre la fecha desde la cual debe suspenderse el proceso por lo cual, conforme a la norma en cita, se entenderá que opera desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el 16 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Suspender el presente proceso hasta el 16 de abril de 2022.

Segundo. Permanezca el expediente en la secretaría del despacho y vencido el término de la suspensión ingrese para proveer sobre su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ccd75683891c8044a3a77a6cfae4aeadfbe14400ce27931f40c670138c3b53**
Documento generado en 17/02/2022 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIO ANDRÉS REYES DUARTE
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**452**00

Ingresan las diligencias con solicitud de corrección del auto de 13 de enero de 2022.

Aduce la memorialista que el auto aludido debe corregirse, en tanto en el encabezado fueron indicadas de manera errónea las partes del proceso, lo cual en efecto resulta ser evidente una vez revisado el expediente.

No obstante lo anterior, no se accederá a lo pedido toda vez que el artículo 286 del CGP señala que procede *la corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,* ***siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*** supuesto que en el presente caso no se materializa pues el error de digitación no está contenido en la parte resolutiva y tampoco influye en ella.

Con todo, para efectos del trámite del presente asunto, debe entenderse, como se desprende de las actuaciones del proceso que las partes corresponden en el extremo activo a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en la pasiva a CLAUDIO ANDRÉS REYES DUARTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de corrección conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Entiéndase **para todos los efectos,** que las partes corresponden en el extremo activo a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en la pasiva a CLAUDIO ANDRÉS REYES DUARTE.

Tercero. La parte actora dé cumplimiento al ordinal segundo del auto de 13 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-452 niega solicitud de corrección

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babed59d956921965e43f96090ac13183ed6e7401f47bafc6cebce843a090a95**
Documento generado en 17/02/2022 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	JHON JAIRO ALAYON FAJARDO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**458**00

Ingresan las diligencias con solicitud de suspensión del proceso.

El art. 161 del CGP, señala que, *a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso entre otros cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.*

Revisada la solicitud, se advierte que es suscrita por la apoderada de la demandante, con facultad de recibir y por la demandada Gabriela Mastrodoménico, pero no así por el demandado Jhon Jairo Alayon Fajardo, lo cual desconoce el precepto legal citado según el cual la solicitud de suspensión debe ser elevada *por las partes.*

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado hasta tanto lo soliciten todos los integrantes de los extremos litigiosos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** la suspensión del proceso conforme a lo anteriormente expuesto.
2. **Continuar** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607cea00f0f18a0a5a441226478ffbb12166d5e0ab68d95b656a957ff5d4e9ee**
Documento generado en 17/02/2022 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	RAIMUNDO PRIETO BOSSA
DEMANDADO:	CARLOS ALFNOSO VÉLEZ ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100732**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Raimundo Prieto Bossa en contra de Carlos Alfonso Vélez Álvarez.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Juan Carlos Hurtado identificado con cédula de ciudadanía 80.157.067 y portador de la tarjeta profesional 210.721 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $2.850.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d876d0eb91277096ebde0b807597339b9f35fd890800413fe01fe58a89ffa3**
Documento generado en 17/02/2022 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	OTHY LORENA BEJARANO RENTERÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**734**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de Othy Lorena Bejarano Rentería por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 59034304

a. $18.230.094 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $2.908.711 m/cte., por concepto de intereses corrientes.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño identificada con cédula de ciudadanía 51.983.288 y portadora de la tarjeta profesional 89.453 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

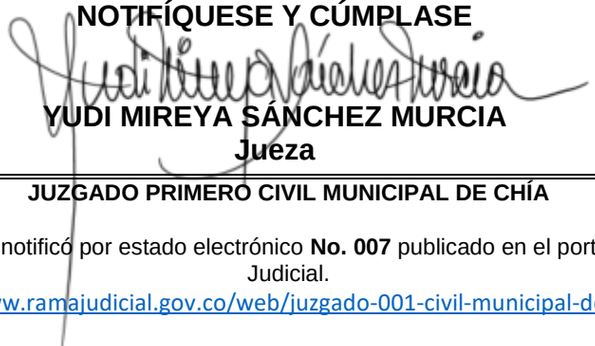

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3700cb56415bfd48740c213c0b73bc801e7ae8998812fc8596c586d57b17a1c1**
Documento generado en 17/02/2022 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	WENDY JOHANNA CÁRDENAS RIVERA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**735**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA) y en contra de Wendy Johanna Cárdenas Rivera por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. M026300110234001589608400483

a. $11.488.103 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $87.353 m/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital adeudado, desde el 25 de noviembre de 2021.
c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 15 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. M026300105187603389600265200

a. $34.314.376 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $2.722.432 m/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital adeudado, desde el 02 de julio de 2021.
c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 15 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Guillermo Ricaurte Torres identificado con cédula de ciudadanía 79.142.075 y portador de la tarjeta profesional 31.720 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 18 **de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f58540619df0f9bd0d0600c1947c68709cdf892ff7294d62273ff505dbec1f**
Documento generado en 17/02/2022 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	TRIPOLI INTERNACIONAL SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**736**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de Tripoli Internacional SAS y Diana Blue Fajardo Ayala, por las siguientes sumas de dinero:

a. $6.021.701 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde septiembre de 2021 a octubre de 2021, por los valores que a continuación se indica:

FECHA CANON	VALOR CANON
01/09/2021	$511.593
01/10/2021	$5.510.108
TOTAL	$7.517.049

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca la restitución del bien arrendado.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Sergio Laureano Gómez Prada identificado con cédula de ciudadanía 91.273.325 y portador de la tarjeta

profesional 121.447 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda07d49bf63f1fe8614ce7387420f114a15cf43353da587e6a01d1e7c983816**
Documento generado en 17/02/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS
DEMANDADO:	LUÍS EDUARDO CASALLAS SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**737**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de REINTEGRA S.A.S. y en contra de Luís Eduardo Casallas Sarmiento por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 11203016:

Pagare No 11203016

a. $9.400.109.43 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $519.015.19 m/cte, por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital desde el día 24 de agosto de 2011 fecha de creación del pagare, hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir hasta el día 15 de noviembre de 2020.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a COVENAT BPO SAS quien actúa a través del abogado José Octavio De La Rosa Mozo identificado con cédula de ciudadanía 1.082.874.727 y portador de la tarjeta profesional 235.388 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera,

denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

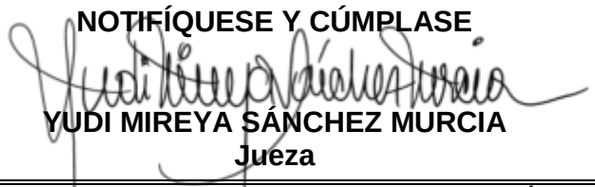

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c88bcf663a1ad99829d905a179933fd0ab6b02ea61fe90cb6bb8491bfbc7483**
Documento generado en 17/02/2022 11:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A (ANTES BANCO COMPARTIR S.A)
DEMANDADO:	JOSÉ ALFONSO GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**738**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor MI BANCO S.A (ANTES BANCO COMPARTIR S.A) y en contra de José Alfonso García y Maritza Elizabeth García Villamil, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 1163811

a. $41.848.405.30 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $707.684.53 m/cte., por concepto de póliza de vida otorgado por la aseguradora EQUIDAD SEGUROS.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado José Álvaro Mora Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.565.958 y portador de la tarjeta profesional 354.903 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

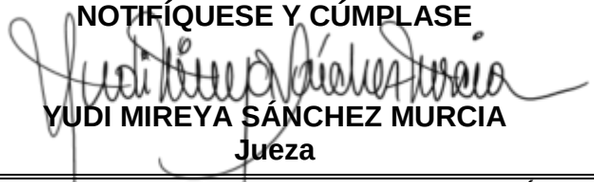

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1933d2b79c85c357f4bec14601dfee6c63f0e72b469fbd0057e5cb2f0f1a475f**
Documento generado en 17/02/2022 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DIEGO ANDRÉS MORALES RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**739**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá y en contra de Diego Andrés Morales Ramírez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 79937845:

Pagare No 79937845

a. $70.614.501 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Elkin Romero Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía 72.231.671 y portador de la tarjeta profesional 104.148 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad774ece209527343d6e21e80726bea328b72180c38c2984856a0aef40b4478a**
Documento generado en 17/02/2022 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GILBERTO TORRES ACOSTA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**740**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Gilberto Torres Acosta por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 3320095892

a. $29.752.017 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
c. $5.013.890 m/cte., por concepto de cuotas atrasadas, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA	VALOR
30/07/2021	$1.002.778
30/08/2021	$1.002.778
30/09/2021	$1.002.778
30/10/2021	$1.002.778
30/11/2021	$1.002.778
TOTAL	**$5.013.890**

d. $1.929.792 m/cte., por concepto de intereses de plazo, discriminados de la siguiente manera:

FECHA	VALOR
01/07/2021 al 30/07/2021	$658.901
31/07/2021 al 30/08/2021	$333.957
31/08/2021 al 30/09/2021	$315.285
01/10/2021 al 30/10/2021	$315.539
31/10/2021 al 30/11/2021	$306.110
TOTAL	**$1.929.792**

e. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo

291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional 101.541 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Autorizar** a las personas designadas en la demanda (f. 51) para recibir información del proceso bajo la responsabilidad y dirección de la apoderada actora.

Octavo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

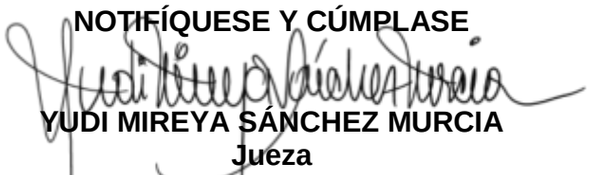

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0aca3f1adcd700b77789045656d3d20b5acc3316ef746acdc10902152b27d9**
Documento generado en 17/02/2022 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H.
DEMANDADO:	JAIRO ERNESTO SUÁREZ CHÁVEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**743**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Hernán Cayetano Morales Morales identificada con cédula de ciudadanía 19.266.210 y portador de la tarjeta profesional No. 52.393 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

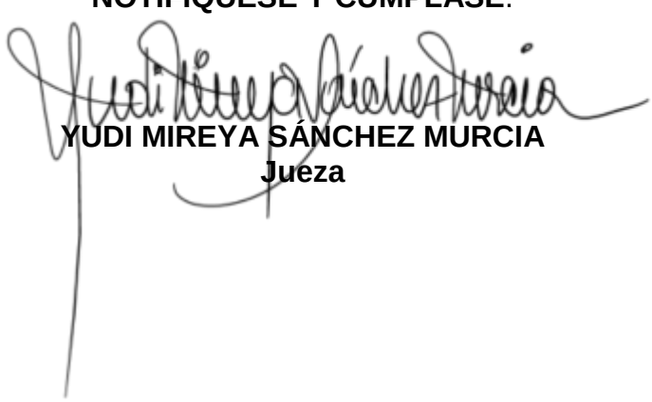

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-743 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee22f1fbca16776d638b4a46ad6e99dd02fba732faa1fb43d115bf6507e0136d**
Documento generado en 17/02/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS
DEMANDADO:	FINANCIERA ANDINA SA FINANDINA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**1007**44**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.
- Allegue certificado de existencia y representación legal de Financiera Finandina con no menos de tres (3) meses de expedición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Sara María Zuluaga Madrid identificada con cédula de ciudadanía 1.036.934.116 y portador de la tarjeta profesional 235.263 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 007** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de febrero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a472c5815528178bde8261e339a278b83800a84ac7693a87c38dccda2c1f7fe**
Documento generado en 17/02/2022 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica